



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Grado en Derecho**

---

# La Presencia de Símbolos Religiosos en Espacios Públicos

---

Trabajo fin de grado presentado por:  
Raquel Calvo Figueroa

Titulación: Grado en Derecho  
Línea de investigación: Derecho y  
Religión.  
Director/a: Carmen Caparrós

Ciudad: Santa Cruz de Tenerife  
[28/febrero/2018]  
Firmado por: Raquel Calvo Figueroa

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 Derecho público

**INDICE**

<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>03</b>
<b>II. RESUMEN.....</b>	<b>04</b>
<b>III. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>05</b>
<b>IV. SIGNIFICADO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.....</b>	<b>08</b>
<b>V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE ESPAÑA.....</b>	<b>09</b>
<b>VII.1. Principios constitucionales.....</b>	<b>09</b>
VII.1.1. Libertad religiosa.....	09
VII.1.2. Límites de la libertad religiosa.....	12
VII.1.3. Estado aconfesional. ....	13
VII.1.4. Deber de cooperación.....	16
<b>VI. LUGARES DE CULTO EN CENTROS PÚBLICOS.....</b>	<b>18</b>
<b>VI.1. Necesidad de solución .....</b>	<b>20</b>
VII.1.1. Religión como cultura y/o arte.....	22
VII.1.2. Criterio de cuantificación.....	23
<b>VI.3.Obligación de cooperación asistencial en centros donde exista una relación de Sujeción especial.....</b>	<b>24</b>
<b>VI.4. Planteamiento de implantación de Espacios de culto aconfesionales.....</b>	<b>26</b>
<b>VII. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>28</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>31</b>
<b>IX. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS. ....</b>	<b>36</b>
<b>X. ANEXOS. ....</b>	<b>39</b>

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.

- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Art: Artículo
- CE: Constitución Española
- FE: Fuero de los Españoles
- TC: Tribunal Constitucional
- LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa
- STC: Sentencia
- FFJJ.
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- FCI: Federación de Comunidades Israelitas de España
- CIE: Comisión Islámica de España

## II. RESUMEN.

Los derechos constitucionales generan un gran número de dilemas y cuestiones, por ello han de ser interpretados para encontrar una solución y hacer que dichos derechos sean efectivos. La controversia que suscita el derecho a la libertad religiosa, la postura que el Estado ha de mostrar ante este tema y las obligaciones que se le asignan no quedan fuera de este marco. Además, hay que tener en cuenta que socialmente es un tema muy polémico, debido principalmente a la pluralidad de confesiones que existen en nuestro país, y a la tradición histórica tanto de la confesionalidad de España, como del peso que la Iglesia Católica ha tenido en ella. Es tal la consecuencia, que a día de hoy la existencia de símbolos y espacios de cultos católicos priman sobre los de otras confesiones. Cierto es que actualmente se ha avanzado enormemente en este tema, pero aún existen numerosas cuestiones sin resolver. Este trabajo se centra en el deber de cooperación asistencial que recoge el artículo 2.3 de la LOLR. Ésta se traduce en una obligación por parte del Estado a la asistencia religiosa en aquellos centros donde prime una relación de sujeción especial, y donde se encuentre el ciudadano interno; y al ajuste de nuestra normativa al pluralismo religioso que se encuentra visible en nuestra sociedad, planteándose la implantación de espacios de culto aconfesionales o multiconfesionales, y estudiando si los mismos garantizarían más el derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

### III. INTRODUCCIÓN

Tal y como señala la Constitución, España es un Estado aconfesional. El artículo 16.3 indica que "*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*", aunque a su vez añade que "*los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación*". Sin embargo, la existencia de símbolos religiosos en los espacios públicos pone en entredicho esta aconfesionalidad, y crea un sin fin de cuestiones problemáticas y/o controvertidas.

A su vez, aparece otro dilema en el hecho de que la religión católica tiene una gran influencia histórica, a la par de que, a día de hoy, la diversificación en las creencias religiosas es mucho más elevada que en épocas anteriores<sup>1</sup>; ello no significa que, antes fuera inexistente, pero ha habido factores que han contribuido a dinamizarlo<sup>2</sup>, tales como el incremento del flujo migratorio<sup>3</sup>, la globalización y el progreso en las garantías constitucionales y libertades de los ciudadanos<sup>4</sup>. En la actualidad nos encontramos con la existencia de una elevada tasa de inmigración de diferentes religiones, lo cual ocasiona un mayor choque cultural y polémica en estos asuntos. Además, teniendo en consideración lo señalado por Koopmans<sup>5</sup>; se debe tener en cuenta la estigmatización del colectivo, que debido a la existencia de numerosas diferencias entre los países Europeos y los no pertenecientes a la Unión Europea en los que se siguen otras confesiones, tanto culturales, como de vestimenta, de forma de vida, de sus políticas, diferencias educativas, etc.; y que debido a la crisis económica actual, dicho sentimiento de rechazo aumenta, con ideas, por parte de algunos, de que "nos quitan nuestro trabajo", "se aprovechan de nuestras ayudas y servicios de sanidad", etc.; y a nuestro entender, reforzado además por los actuales ataques terroristas. Todo lo dicho dificulta una "convivencia religiosa", por así llamarla, un respeto hacia diferentes confesiones, para apreciar la riqueza cultural que aporta dicha convivencia.

Todo ello se vuelve más complejo, ya que dicha aconfesionalidad se debe compaginar con la garantía constitucional de "libertad ideológica, religiosa y de culto", y con la necesaria cooperación por parte de los poderes públicos con las diferentes confesiones religiosas, para así garantizar la protección de dicho derecho. A su vez, habrá de garantizar el pluralismo social recalcado en el art. 1 CE, para lo cual se deberá permitir la coexistencia de orientaciones ideológicas diferentes<sup>6</sup>. Todas estas exigencias y derechos constitucionales parecen entrar en confrontación con la postura aconfesional que el Estado debe mantener ante este tema, que parece confundirse con una postura de abstención ante el mismo; pero claramente podemos apreciar que de ser así no podrían realizarse las dos tareas constitucionalmente exigidas que hemos señalado, la garantía de libertad ideológica, religiosa y de culto y el pluralismo social. Por ello, el estado habrá de atenerse a una aconfesionalidad positiva, tal y como señala Manet Alonso<sup>7</sup>, a pesar de ser mucho más compleja de llevar a cabo que la confesionalidad negativa.

<sup>1</sup> OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO en España (2013)

<sup>2</sup> CASTRO JOVER: (2013: 6).

<sup>3</sup> PONCE SOLÉ - CABANILLAS: (2011).

<sup>4</sup> VIDAL GALLARDO: (2014: 4).

<sup>5</sup> KOOPMANS (2010: 24-25).

<sup>6</sup> SUÁREZ et al (2012: 186).

<sup>7</sup> MANET ALONSO (2013).

Ahora bien, en todo este dilema, apreciamos cómo la presencia de símbolos religiosos en espacios esencialmente públicos, cuanto menos, puede crear polémica, además de un sentimiento de que los derechos reconocidos y lo anteriormente expuesto no se recoge en la realidad. Encontramos ideas contrarias en las sociedades, por un lado las que exigen su eliminación de dichos espacios, y por otro las que apoyan su conservación por considerarlos parte de sus costumbres o como simples elementos de arte. Por ello, entendemos que la completa eliminación de éstos puede que no sea la solución más correcta, ya que enriquece al Patrimonio Histórico-Cultural, y en sí al Estado; pero sí consideramos su reorganización dentro de los mismos espacios públicos, para garantizar una mayor igualdad entre las confesiones. La presencia, por ejemplo, de imágenes cristianas en la Procesión militar del Cristo de la Buena Muerte no habría de ocasionar ninguna controversia, al ser un acto voluntario propio de dicho cuerpo con una fuerte connotación tradicional; o numerosas obras de arte con significado religioso. Sin embargo, estimamos que sigue existiendo una pequeña desigualdad de oportunidad para las confesiones no cristianas que habría de intentar solventar sin la eliminación de los símbolos religiosos de todos los espacios públicos.

En este trabajo, observamos la dificultad de enlazar el deber de cooperación con la aconfesionalidad del Estado, en especial en los supuestos donde los individuos tienen una relación de sujeción especial con la Administración, como ya sabemos en muchos espacios públicos, tales como aeropuertos, hospitales, universidades, centros de enseñanza y formación de la guardia civil, militares, etc. En estos espacios existen capillas de religión católica, claramente con simbología de dicha confesión. Entendemos que la existencia de dichos espacios son beneficiosos para los sujetos que, por las circunstancias en las que se puedan encontrar en dichos sitios, quieran acudir a rezar o a las celebraciones de su culto, y así garantizar de este modo su libertad religiosa; sin embargo, encontramos el problema de que dichas capillas, únicamente amparan el derecho de los que confiesan la religión católica, quedando las demás religiones desamparadas. Podríamos imaginar que muchos encontrarían la solución en eliminar dichas capillas, pero, a nuestro entender, podrían buscarse soluciones que, en vez de anular el derecho de unos, pueda amparar a todos. Para ello, partimos de la hipótesis de que la implantación de espacios de culto multiconfesional en estos lugares, podría suprimir dicha diferencia y seguir cumpliendo con la obligación de cooperación constitucionalmente exigida al Estado.

El objetivo general de investigación es la búsqueda de una armonía entre la posición de Estado aconfesional versus obligación constitucional de cooperación con las confesiones religiosas más significativas del mismo; en especial, en estos espacios públicos en los que los individuos se encuentren en una situación de sujeción especial. Además, comprobar si la implantación de espacios multiconfesionales es más beneficioso, más ajustada a la realidad legal y más garantista de la libertad religiosa, que las actuales capillas; y si el mantenimiento de símbolos religiosos de una confesión en particular en dichos espacios vulnera la libertad religiosa, o por el contrario es respetuosa con la misma.

En cuanto a los objetivos específicos, en primer lugar cabe estudiar la normativa sobre libertad religiosa vigente en nuestro ordenamiento jurídico; después, analizar si la existencia de capillas en dichos centros vulneran los derechos de los ciudadanos o si son contrarios a la legislación vigente, así como sus beneficios; en

tercer lugar, ahondar en si los espacios propuestos son más beneficiosos, garantizan más los derechos constitucionales y son legales, o por el contrario no cumplen estos requisitos; y por último, verificar si dicha propuesta permite y favorece la convivencia de diferentes confesiones religiosas en un Estado aconfesional y pluralismo social, además de señalar la importancia de ello.

Se entrelazan tanto el enfoque teórico-dogmático, analizándose para ello la normativa recogida en nuestro ordenamiento jurídico y el jurídico-comparativo, con otros países de la UE, donde se han instaurado ya dichos espacios, y por último, un enfoque jurídico-propositivo que estima los fallos existentes de dicho ordenamiento y se basa en la propuesta de una posible solución más beneficiosa.

Para todo ello, es importante estudiar el significado de símbolos religiosos y su clasificación, hacer una introspección en el marco constitucional y legal de la libertad religiosa en nuestro Estado y, por último, estudiar cómo sería la implantación de dichos espacios, sus beneficios y fallos, su posibilidad legal y conformidad con la Constitución y Derechos recogidos en ella, así como el funcionamiento en otros estados de la UE donde ya son comunes, y principalmente si dicha proposición es más garantista con el derecho de libertad religiosa y si el mantenimiento o eliminación de los símbolos religiosos en dichos espacios vulnera dicho derecho o por el contrario es tolerante con el mismo.

En último lugar, me gustaría agradecer a mis padres, Ángela y Manuel, por haber estado siempre ahí apoyándome y ayudándome a lo largo de mis estudios y por haber plantado las semillas que a día de hoy me han ayudado a concluir mis estudios. A mi familia y pareja, Miguel, por todo el amor y confianza que han depositado en mi, que me ha ayudado en los momentos más complicados. A la directora de mi TFG, Carmen Caparrós y otros profesores de la carrera por guiarme y proporcionarme los conocimientos y directrices.

#### IV. SIGNIFICADO DE SÍMBOLO RELIGIOSO

Para poder abordar este tema es importante hacer un pequeño estudio del término de símbolo religioso. En primer lugar, cabe señalar en cuanto al concepto general de símbolo, que procede del griego, *syμβallein*, y del latín, *syμβōlus*. Actualmente se puede apreciar que un símbolo es una “señal para darse a conocer”<sup>8</sup>.

Atendiendo a la definiciones abordadas por la Real Academia Española se entiende que un símbolo es el “elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, etc.”<sup>9</sup>; en este caso, religiosa. Apreciamos a su vez que el significado de un símbolo puede variar según la cultura o contexto histórico en el que se encuentre presente (lugar y tiempo), aunque la actual diversidad existente en la sociedad y en cada Estado permite la existencia de la “ambigüedad simbólica”<sup>10</sup>, incluso en una misma ciudad. Según TILLICH<sup>11</sup>, los símbolos reúnen cuatro elementos relevantes:

- Carácter figurativo: Actitud interior del sujeto hacia el objeto por lo que representa, no por su materialidad.
- Perceptibilidad: Algo invisible, ideal, etc. Se hace perceptible a través del símbolo.
- Fuerza intrínseca: Para quien lo ve, que lo distingue de un mero signo.
- Aceptación como tal, tanto social como culturalmente.

Desde una perspectiva jurídico-legal, hemos encontrado una dificultad para diferenciar lo que es o no un símbolo religioso. Un ejemplo de ello se ve presente en una sentencia del TC federal alemán, donde se señala que el velo islámico “al contrario que el crucifijo cristiano, no es propiamente un símbolo religioso, si bien se le puede llegar a atribuir un efecto equiparable. En efecto, el velo sólo es una prenda de vestir, el medio del que se sirve quien lo porta para cumplir con un precepto religioso”. Sin embargo, “aún cuando la mujer que lo vista no le atribuya ningún contenido simbólico, sí será generalmente consciente de que socialmente el uso de un pañuelo que cubre cuello y cabello es ampliamente percibido como indicio de afiliación religiosa al Islam”<sup>12</sup>. Con ello encontramos un matiz relevante, ya que se admitirá pues que el velo islámico es un elemento de vestimenta, y no un símbolo stricto sensu, pero debido a su significado se tratará del mismo modo.

El TEDH pretende ayudarnos con esta distinción, atendiendo a la jurisprudencia emanada del mismo tribunal, ofreciéndonos así una amplia comprensión de lo que se entiende como símbolo religioso, así pues “el objeto de veneración religiosa (imágenes representativas de la divinidad o relacionadas con lo divino), o los elementos materiales de la vida de los

<sup>8</sup> PALOMINO LOZANO (2016: 3).

<sup>9</sup> RAE (2014)

<sup>10</sup> PALOMINO LOZANO (2016: 3).

<sup>11</sup> TILLICH (1958: 3-4).

<sup>12</sup> VALERO ESTRELLAS (2015: 22)

creyentes que contribuyen al ejercicio de la religioso, las creencias en el culto, la enseñanza, la práctica o la observancia, incluyendo vestimentas, utensilios, edificios, materiales escritos o gráficos”<sup>13</sup>. Podemos afirmar que “los símbolos no son inocentes”<sup>14</sup> y, a pesar de que con el paso del tiempo se le diese otros significados, culturales o artísticos, la naturaleza primitiva es evocada tanto para los creyentes como para los no creyentes.

## V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE ESPAÑA.

### VII.1. Principios constitucionales.

Como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, iniciamos el análisis de nuestro marco normativo en el texto constitucional, el cual se refiere a los derechos de contenido religioso en sus artículos 16 (derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, a manifestarlo o no, y aconfesionalidad estatal); y art. 27.3 (derecho de los padres a elegir la formación religiosa) señalando:

#### *Artículo 16*

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

#### *Artículo 27*

*“3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

#### VII.1.1. Libertad religiosa.

La percepción de la libertad religiosa ha sufrido alteraciones históricas; observamos que en la II República hay que señalar que aunque se reconociese el derecho de “procesar y practicar libremente cualquier religión” (art. 27 CE 1931) quedaban sometidas a autorización del Gobierno las manifestaciones públicas del culto. Posteriormente en la época franquista, analizando el fuero de los Españoles<sup>15</sup> de 1945 (de ahora en adelante FE), en el mismo art. 6 “el Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por

<sup>13</sup>EVANS (2009: 62-64) (PÁG 5).

<sup>14</sup>JACINTO - MARABEL MATOS (2012-2013: 1).

<sup>15</sup> FUERO DE LOS ESPAÑOLES del 17/julio/1945.

una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”. Siendo que en 1967, se reconoce la libertad religiosa en dicho fuero.

En la actualidad, tal y como acabamos de señalar, la Constitución de 1978 en su precepto 16.1 garantiza la “libertad ideológica, religiosa y de culto”, a este respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia del TC intentan definir estos términos. Tal y como señala Suárez et al.<sup>16</sup>, la libertad de culto se refiere a una libertad externa, con ello se entiende que no es en exclusiva una libertad de creencia, de procesar una ideología o religión; sino de manifestación externa, permitiendo al individuo manifestar sus creencias religiosas. Esta libertad se encuentra dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, referidos en el Cap. II, Sección 1ª; teniendo por ello una protección especial, recogida en el art. 53 del mismo texto legal.

El derecho en sí garantiza al individuo la inmunidad de coacción que puede ejercer sobre él mismo el Estado; pero el Estado no tiene únicamente un papel pasivo; sino una posición activa, la cual es la raíz de la función promocional de los derechos fundamentales que el Estado democrático de Derecho asume como propia<sup>17</sup>, podríamos decir que los derechos fundamentales ya no son un reclamo de garantía de inmunidad frente al poder público, sino un conjunto de valores de la acción directiva de los poderes públicos<sup>18</sup>. Atendiendo a lo expresado por Bellini, la constitución plantea el trato de los derechos fundamentales desde una exigencia de acción pública positiva, y no meramente como una garantía de no coacción al individuo en sus creencias<sup>19</sup>.

En cuanto a los sujetos del derecho, podremos afirmar que el mismo es tanto un derecho individual como colectivo, todos los individuos son sujetos de derecho de esta libertad y puede ser ejercido tanto por un individuo, como por un colectivo, o comunidad. La Constitución reconoce a la comunidad como sujeto activo del derecho<sup>20</sup>, en su artículo 16.1 nombra a las comunidades al señalar que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades”. A su vez, el artículo 9.2 del mismo texto normativo señala que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean reales y efectivas”; aunque hay que señalar que los derechos colectivos provienen de los derechos individuales<sup>21</sup>.

El contenido de este derecho se extiende, a su vez, a la formación de la conciencia<sup>22</sup>; por ello, permite al individuo exigir al Estado que el acatamiento de las normas y leyes no quebranten la misma.

---

<sup>16</sup> SUÁREZ ET AL (2012:107).

<sup>17</sup> SUÁREZ ET AL (2012: 108).

<sup>18</sup> PÉREZ LUÑO (1995).

<sup>19</sup> BELLINI (1975).

<sup>20</sup> RUIZ MIGUEL (2008).

<sup>21</sup> LLAMAZARES (1992).

<sup>22</sup> SUÁREZ ET AL (2012).

En cuanto a la libertad religiosa, cabe señalar que también habremos de hablar del término igualdad; incluso el art. 14 CE, al hablar de este derecho, señala que no podrá “*prevalecer discriminación alguna por razón de [...] religión,*” entre otras causas. La doctrina del TC desarrolla el tema ofreciendo varias perspectivas; tales como la igualdad como valor inherente del Estado social y democrático de Derecho (art.1); como un principio de nuestro ordenamiento jurídico, y por ello del derecho eclesiástico; y por último, como derecho fundamental que recibe una protección reforzada (art. 53.2 CE), como señalamos anteriormente. El TC entiende la igualdad como “*igualdad de proporcionalidad*”, ya que no es posible tratar igual situaciones que no lo son, y por tanto podremos afirmar que ello no conlleva discriminación alguna. La CE, en su artículo 9.2 asemeja los términos libertad e igualdad<sup>23</sup> como obligación que han de promover los poderes públicos al expresar que “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo [...] sean reales y efectivas*”, entendiendo ambos derechos (libertad e igualdad) ante esta obligación como iguales o similares. Esta igualdad se hace presente en nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar, en el artículo 16.2 CE., que expresa que “*nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia*”. Ello impide la imposición de responder sobre dichos temas y hace posible que no se den situaciones de desigualdad. Por otro lado, en la LOLR se añade que “*Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas*”.

Cabe hablar en este sentido también de la libertad de expresión, a lo largo de la historia el hombre ha luchado por este derecho, ya que el mismo quiere expresar sus ideas y opiniones. En la IIª República, vemos que la Constitución de 1931 señala que “*Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones [...] sin sujeción a la previa censura...*” (art. 34). A su vez en el régimen franquista señala el FE que “*todo español podrá expresar libremente sus ideales mientras no atente a los principios fundamentales del Estado*” (art. 12) En este segundo supuesto, podemos ver más restricción debido a la situación histórica ante la que se encontraba España, una dictadura. Sin embargo, podemos apreciar como el derecho a libertad de expresión no se limita a la actualidad. Con todo ello, observamos cómo la libertad de expresar nuestras creencias es una garantía que ha sido perseguida a lo largo de la historia, y por ello tendrá que ser tenida en cuenta en este apartado<sup>24</sup>. Por ello, podremos apreciar lo señalado en el art. 16.1 al recalcar que se garantiza la libertad religiosa sin límites en su manifestaciones, salvo cuando sea pertinente por quebrantar el orden público. Aquí observamos que los ciudadanos, independientemente de su ideología, podrán manifestarla y expresarla, en la medida que ellos consideren oportuno. Mientras que los poderes públicos habrán de garantizar que ello sea posible.

<sup>23</sup> SUÁREZ PERTIERRA-AMÉRIGO (1997).

<sup>24</sup> SUÁREZ ET AL: (2012: 195-197).

### VII.1.2. Límites de la Libertad Religiosa.

Atendiendo a lo señalado al respecto, tanto en la CE como en la LOLR, podemos destacar en primer lugar, que las limitaciones han de ser analizadas desde un punto de vista restrictivo<sup>25</sup>, ya que se trata de un derecho fundamental. De ahí las expresiones utilizadas en los textos legales: “sin más limitación [...] que la necesaria” (CE); o “tiene como único límite” (LOLR). En segundo lugar, dichos límites solo podrán afectar al ámbito externo, o sea, su ejercicio<sup>26</sup>.

No obstante, la limitación del derecho a la libertad religiosa puede entrar en colisión con otros derechos fundamentales, como podría ser el derecho a la propia imagen (art 18 CE). Es por ejemplo el caso de la utilización en espacios públicos del velo islámico. Así lo expresa Solanes Corella cuando escribe: “La manifestación de la libertad religiosa podría restringirse en aras de la protección de otros derechos o bienes de rango constitucional”<sup>27</sup>.

Así pues, encontramos como cometido esencial, señalar cuáles son los límites con los que podríamos encontrarnos:

En primer lugar, y sacando de nuevo a la luz la redacción del artículo 16.1 de la Constitución, el mismo admite el ejercicio del derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto sin más límites que los imprescindibles para el “mantenimiento del orden público protegido por ley”. La interpretación de dicho concepto ha ocasionado dilema, sin embargo podremos encuadrar dentro de dicho término todo aquello estrictamente necesario e imprescindible para una sociedad, “sin que su identidad se resienta”<sup>28</sup>; la LOLR, en su artículo 3.1 señala como elementos constitutivos del orden público en un Estado democrático “la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública”. Por otro lado, y en la misma línea, dichos elementos no habrán de limitar los principios en los que se basa nuestro Estado, según el art. 1 CE, España es un “*Estado social y democrático de Derecho*”, por lo que habrá de encuadrarse dentro del concepto de orden social dichas características constitucionales del Estado como límites al derecho de libertad religiosa. La intervención de los poderes públicos se encuentra acotada en este tema, al atañer a un derecho constitucional, pudiendo intervenir únicamente cuando sea preciso para proteger otros derechos o bienes de rango constitucional, necesarios en una sociedad democrática, debiendo de respetar las garantías formales y materiales<sup>29</sup>.

A su vez, la Seguridad pública (recogida en los arts. 104.1 y 149.1.29) habrá de entenderse también como límites de este derecho, siendo que la misma está destinada al mantenimiento de la tranquilidad y orden público.<sup>30</sup> Las actuaciones que buscan mantener la seguridad pública no son de manera

<sup>25</sup> SUÁREZ ET AL (2012:111).

<sup>26</sup> SUÁREZ ET AL: (2012: 111).

<sup>27</sup> SOLANES CORELLA: (2015: 19).

<sup>28</sup> SUÁREZ ET AL: (2012: 111).

<sup>29</sup> VILLAVERDE: (2004: 133-143).

<sup>30</sup> SOLANES CORELLA: (2015: 81).

forzosa policiales, sino que atienden a otros caracteres y funciones que se les serán asignadas a diferentes autoridades y órganos<sup>31</sup>.

A su vez encontramos como otro de los principales límites la moral pública, aunque la misma habrá de tratarse con sumo cuidado, para no crear limitaciones injustificadas; como ya sabemos la moral y ética social de una comunidad varía según los países y épocas. Podrán considerarse como límites cuando estén recogidas en una norma con rango de ley, y al tratarse de un derecho fundamental, habrá de ser la misma una ley orgánica<sup>32</sup>. Según la STC 62/1982 “*la moral pública no ha de ser entendida como el concepto que de ella tenga una concreta confesión religiosa, sino como el mínimo ético acogido por el derecho*”<sup>33</sup>, es decir, no nos acogeremos a los valores que los ciudadanos tengan o consideren morales y correctos; sino a los principios generales del derecho, garantías y derechos constitucionales y lo señalado tanto por las normas de nuestro ordenamiento jurídico como por la jurisprudencia que emana de los tribunales.

Una vez analizados las limitaciones de este derecho sólo queda matizar su alcance, ya que según Solanes Corella, “no nos encontramos ante una cláusula abierta” de limitaciones, sino que habrán de operar únicamente cuando sean necesarias (imprescindibles), proporcionales (más beneficiosa para el interés público que los perjuicios que ocasiona) e idóneas.<sup>34</sup>

### VII.1.3. Estado aconfesional.

La aconfesionalidad del Estado, se puede equiparar al concepto de “deber de neutralidad”<sup>35</sup>.

Sin embargo, España no ha sido considerada aconfesional a lo largo de toda su historia, por el contrario ha sido un Estado mayormente cristiano desde antes de la Edad Media; pasando así por varias facetas, en la II República encontramos la existencia de una fuerte y rígida separación entre ambas instituciones. El artículo 3 de la Constitución de 1931<sup>36</sup> señala que “*El Estado español no tiene religión oficial*”; posteriormente en el período temporal del franquismo, España se vuelve un país confesional nuevamente siendo la religión católica la oficial del Estado, estableciendo en el FE, en su art. 6 que <<*la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial*>>. El estado deja de ser confesional, por segunda vez en su historia, tras la caída del régimen franquista, con el artículo 16 de la CE de 1978, pero esta vez pasa a ser aconfesional y a reconocer una cooperación con las confesiones religiosas.

<sup>31</sup> SOLANES CORELLA: (2015: 81).

<sup>32</sup> SOLANES CORELLA: (2015: 82).

<sup>33</sup> STC de 15 de Octubre de 1982 (RTC 1982/62)

<sup>34</sup> SOLANES CORELLA: (2015: 82-83).

<sup>35</sup> MANET ALONSO: (2013: 143).

<sup>36</sup> Constitución del 9 de diciembre de 1931.

Como señalamos anteriormente, según ese deber de neutralidad, el Estado ha de mostrarse imparcial frente a los fenómenos religiosos en lo referente a una u otra confesión. Así pues, la aconfesionalidad exige, como señala Rodríguez de Santiago, que España sea un “sujeto religiosamente incapaz”,<sup>37</sup> teniendo en consideración lo dispuesto en la STC del Tribunal Constitucional 24/1982, que reafirma así la aportación antes señalada de Rodríguez Santiago, y la cual cita que “el Estado se prohíbe asimismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”<sup>38</sup>.

Al hablar de imparcialidad y neutralidad no queremos decir que el Estado ha de abstenerse ante la realidad religiosa, en palabras de Navarro-Valls, dicha neutralidad “nada tiene que ver con mirar hacia otro lado, o con actitudes esencialmente abstencionistas”<sup>39</sup>. Lo que se trata es de intentar que el trato que se les da a las confesiones no sea con distinciones o desproporcionadamente entre unas confesiones y otras, “la neutralidad lo que también implica es no atender más y mejor a las minorías que a las mayorías”<sup>40</sup>. Aquí encontramos la problemática de ver, si como señala alguna doctrina, habría que equiparar el trato de las confesiones minoritarias a la de la Iglesia Católica o, por el contrario, asemejar el trato de esta segunda a la de las minoritarias. A nuestro entender, y como desarrollaremos a lo largo del texto, no se trata de eliminar o disminuir notoriamente los símbolos y lugares de culto de las confesiones mayoritarias (Iglesia Católica); sino de equiparar el acceso a dichos lugares de los ciudadanos que profesen confesiones minoritarias. Entendemos que la primera solución disminuiría el derecho que han venido manteniendo los creyentes de confesiones mayoritarias, además del impacto histórico y patrimonial que tiene y ha tenido dicha confesión en nuestro país; pero basándonos en el pluralismo religioso y la realidad existente (donde existe un elevado número de ciudadanos que confiesan otras religiones), lo que se pretende es garantizar los derechos relacionados con este tema, proclamados en nuestra Constitución respecto de todos, en la medida de lo posible, por igual.

Como bien es sabido, el pluralismo es imprescindible para asegurar la sostenibilidad de una sociedad democrática<sup>41</sup> como en la que nos encontramos, de ahí la importancia de este término, de su implantación efectiva y visibilidad en nuestro ordenamiento jurídico. El mismo habrá de ser perseguido y amparado en todos los ámbitos: político, educativo y el que nos concierne en este trabajo, religioso, entre otros. Este término viene de la mano del de “neutralidad”, ya que, la misma habrá de garantizar el pluralismo<sup>42</sup>. Es por ello, que el Estado habrá de actuar de manera neutral e imparcial, y de esta manera, se abstendrá de imponer unas creencias a quienes se ubiquen en sus establecimientos<sup>43</sup>.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2008:117-118).

<sup>38</sup> STC de 13 de Mayo de 1982 (VLEX-1 5034884)

<sup>39</sup> NAVARRO-VALLS (2008:197).

<sup>40</sup> PRIETO ÁLVAREZ (2010:48).

<sup>41</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 247).

<sup>42</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 248).

<sup>43</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 248).

Por todo ello, esta aconfesionalidad del Estado habrá de explicarse con el uso de otros términos, referidos jurisprudencialmente, como “laicidad positiva” y el principio “favor religionis”, a los que nos refiriremos a continuación.

En este apartado, tenemos que hablar del término “*Laicidad positiva*”, ya que el uso del término “laicidad”, debido a su carga histórica, puede generar divisiones en la sociedad, tanto en los ciudadanos como en la doctrina. La STC 46/2001<sup>44</sup>, usa este término como contraposición a la laicidad negativa; ya que la laicidad positiva “excluye siempre todo tipo de hostilidad hacia las creencias religiosas”, admitiendo así la presencia de “lo religioso” en la vida pública como la colaboración con las confesiones<sup>45</sup>. De esta manera, tal y como se señaló en la introducción, es posible la aconfesionalidad estatal con actuaciones que permitan la cooperación exigida a los poderes públicos con las confesiones religiosas, para hacer posible y efectivo el derecho de “libertad religiosa”. Se entiende así que un apropiado juicio de la laicidad conlleva una noción positiva y alejada de pronunciamientos hostiles, es decir, afable al fenómeno religioso<sup>46</sup>. El principio de neutralidad no comprende que el titular de la libertad religiosa tenga la capacidad para impugnar cualquier componente o signo religioso del ámbito público<sup>47</sup>, sino que “solo cuando la presencia de tales símbolos tenga un carácter proselitista o sean emplazados con una finalidad de presión, entonces se podrá producir la indeseable interferencia con su derecho a la libertad religiosa”<sup>48</sup>.

Por otro lado, tenemos el principio de “*favor religionis*”, característico de las relaciones existentes en España entre Iglesia-Estado. Dicho principio se ve presente en las sentencias del TC 46/2001<sup>49</sup> y 34/2011<sup>50</sup>, que reitera la doctrina emanada de la primera. Para el TC, la libertad religiosa tiene una dimensión “objetivo-estructural”, la cual engloba “las normas que regulan la actuación del Estado ante lo religioso”; y otra “subjetiva-iusfundamental”, encargada de garantizar “la ausencia de coacción estatal en el ámbito de la autodeterminación individual”<sup>51</sup>. Explicándose así muy bien la idea recogida en el artículo 16 CE, y lo que supone la libertad religiosa en un Estado aconfesional. Como vemos, la primera dimensión enmarca los deberes de cooperación y neutralidad que exigen dicho artículo; mientras que la segunda se adentra en el ámbito personal de los ciudadanos en cuanto a su libertad religiosa, tanto en el hecho de creer en una u otra religión, o no hacerlo; como en externalizar y manifestar dicha creencia. En lo referente a nuestro trabajo y como veremos más adelante, este último derecho, “manifestar las creencias religiosas”, se puede ver en confrontación con el uso de símbolos religiosos, en este caso personales en espacios públicos, como el tema tan discutido del velo islámico.

<sup>44</sup> STC del 15 de Febrero de 2001 (VLEX-132504)

<sup>45</sup> MANET ALONSO: (2013: 6).

<sup>46</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S: (2009: 550).

<sup>47</sup> CONTRERAS MAZARÍO – CELADOR ANGÓN (2007) y JACINTO - MARABEL MATOS: (2012-2013: 296).

<sup>48</sup> CAÑAMARES ARRIBAS: (2009: 550).

<sup>49</sup> STC de 15 de Febrero de 2001 (VLEX-132504)

<sup>50</sup> STC de 28 de Marzo de 2011 (VLEX-270382165)

<sup>51</sup> MANENT ALONSO: (2013: 143).

#### VII.1.4. Deber de cooperación.

Al igual que en los casos anteriores, el deber de cooperación no es algo que se haya mantenido a lo largo de los años, sino que ha sufrido modificaciones. En la II República nos encontramos con que su sistema de cooperación con las confesiones religiosas es opuesto con la normativa actual, ya que el art. 26 de la misma constitución establece que “*el Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias*” disolviendo las ordenes que “*constituyan un peligro para la seguridad del Estado*”, particularmente la Compañía de Jesús, cuyos bienes “*serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes*”. Posteriormente, durante la vigencia del FE de 1945, en la época franquista, la protección oficial de la religión era únicamente aplicada a la confesión católica, siendo la única colaboración existente por parte del Estado con la misma.

Hoy en día, nuestra CE señala que “*Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*” (art. 16.3 CE). De la lectura de este precepto, vislumbramos la obligación interpuesta a los poderes públicos con las confesiones religiosas. El Estado para ello atiende a diversas clases de cooperación, a través de los acuerdos firmados con las diferentes confesiones de mayor relevancia. Atendiendo a la jurisprudencia del TC, se pueden apreciar diversas formas de cooperación:

- La cooperación garantista, la cual se basa en la eliminación de obstáculos que se puedan apreciar en las actividades propias de las confesiones y sus individuos, permitiéndose así el ejercicio de la libertad religiosa sin ningún impedimento<sup>52</sup>.
- La cooperación económica<sup>53</sup>, que puede ser directa en la que se destinan una proporción de los fondos públicos para financiar las iniciativas de dichas confesiones; o indirecta, que se aprecia en la concesión de beneficios fiscales, como el otorgado por el art. 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora del las Haciendas Locales<sup>54</sup>, que exime del pago del impuesto de bienes inmuebles a la Iglesia católica, las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas y a la Cruz Roja; y, por último, en la posibilidad admitida por la STC 188/1994<sup>55</sup>, de destinar parte de lo recaudado por el impuesto IRPF a la Iglesia católica.
- La asistencial, destinada a aquellas personas que se encuentren en situaciones o lugares donde se hace difícil el ejercicio de libertad religiosa. El artículo art. 2.3 de la LOLR obliga así a los poderes públicos

<sup>52</sup> PALOMINO LOZANO: (2016: 147-148).

<sup>53</sup> PALOMINO LOZANO: (2016:148-149).

<sup>54</sup> Art. 62.1 del Real Decreto Legislativo del 5 de marzo de 2004

<sup>55</sup> STC de 20 de Junio de 1994 (VLEX-15355760)

a “facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”<sup>56</sup>.

- Por último la cooperación simbólica la cual, según Manet Alonso, puede definirse como “aquella forma de colaboración potestativa que es capaz producir emociones perceptibles en los ciudadanos, mediante el empleo de actos, palabras o signos”<sup>57</sup>.

Aquí de nuevo nos encontramos con el término laicidad positiva, como dijimos anteriormente el Estado español colabora con las confesiones para garantizar el derecho de la libertad religiosa. Para hacer efectiva dicha cooperación, el Estado tiene la posibilidad de firmar acuerdos con las confesiones religiosas, tal y como se señala el artículo 7 de la LOLR. La iglesia católica tiene una relación histórica con nuestro país; mientras que las confesiones minoritarias buscan captar un trato similar al católico, mediante dichos acuerdos. Podemos encontrar los acuerdos vigentes en España en las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, publicadas oficialmente en el BOE dos días después). Hasta el momento las confesiones con las que se han firmado acuerdo son:

- La Iglesia católica: cuenta con un tratado internacional (cuyo representante es la Santa Sede, con personalidad jurídica reconocida internacionalmente). Los acuerdos que España tiene con la misma son los siguientes:
  - ✓ Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.<sup>58</sup>
  - ✓ Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.<sup>59</sup>
  - ✓ Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales<sup>60</sup>
  - ✓ Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de cérigos y religiosos.<sup>61</sup>
- FEREDE (Federación de Entidades Evangélicas de España), en virtud de la Ley 24/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España<sup>62</sup>.
- FCI (Federación de Comunidades Israelitas de España), en virtud de la Ley 25/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de

<sup>56</sup> PALOMINO LOZANO: (2016: 149).

<sup>57</sup> MANET ALONSO: (2013: 150).

<sup>58</sup> BOE nº 300 del 15 de diciembre de 1979.

<sup>59</sup> Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.

<sup>60</sup> Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.

<sup>61</sup> Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.

<sup>62</sup> BOE nº 272 del 12 de noviembre de 1992.

cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelistas de España<sup>63</sup>.

- CIE (Comisión Islámica de España, esta última compuesta por la UCIDE y FEERI), que está recogido en la Ley 26/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España<sup>64</sup>.

Con todo ello, vemos indispensable la existencia de una participación activa, de cooperación por parte del Estado, en lo referente a la religión. Esta cooperación se debe apreciar también en lo referente a los espacios de culto con una cooperación garantista, asistencial y simbólica, por lo que la eliminación de los símbolos religiosos de los espacios públicos no es una solución aplicable a todas las circunstancias. Tal y como abordan varios autores, habrá de atenderse a varias cuestiones como la finalidad de dicho símbolo; su posible concepción como cultura, tradición o arte; etc. Encontrándonos aquí una vez más como principal problemática el trato favorecido que tienen los símbolos de la confesión católica frente a las de confesiones minoritarias. Por ello, y para permitir una mayor igualdad de los ciudadanos que procesen otras religiones que no sea la católica, entendemos que, aunque no es solución la eliminación de símbolos religiosos de todos los espacios públicos, si es necesario equiparar la posibilidad de acceso a lugares de culto, que si no son de su confesión, al menos sean multiconfesionales y/o pluriconfesionales, principalmente en aquellos lugares donde el sujeto se encuentre en relación de sujeción especial. No vemos problema en la existencia de capillas católicas con sus imágenes y simbología propias; sino en la falta de centros de culto en estos espacios públicos para las demás confesiones. Por lo que, a nuestro entender, aquí no se está tratando de manera igualitaria a unos como a otros y ello no garantiza, de igual modo, el derecho de libertad religiosa.

## VI. LUGARES DE CULTO EN CENTROS PÚBLICOS

Hasta aquí queda claro que la libertad religiosa es un derecho constitucional y, como tal, ha de revisarse y aportarse todos los medios para que sea efectivo. Una vez aceptado algo tan fundamental como el derecho a la libertad religiosa<sup>65</sup> se da lugar al paso, no menos determinante, del estudio de los límites que las opciones constitucionales aporta<sup>66</sup>. Como ya sabemos, los preceptos constitucionales dictan mucho de ser específicos, centrándose en las líneas generales, que luego habrán de ser interpretadas para dar lugar a su aplicación<sup>67</sup>, de esta manera aseguraremos tanto su efectividad como su operatividad en nuestra realidad.

Uno de estos medios –anteriormente citados– es la creación y facilitación de lugares de culto para los seguidores de una confesión. Atendiendo a la LOLR,

<sup>63</sup> BOE nº 272 del 12 de noviembre de 1992.

<sup>64</sup> BOE nº 272 del 12 de noviembre del 1992.

<sup>65</sup> ÁLVAREZ CORTINA- RODRÍGUEZ BLANCO: (2006).

<sup>66</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 14).

<sup>67</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 14).

en lo referente a nuestro tema de investigación y centrándonos en concreto en su artículo 2, cabe resaltar lo siguiente: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende [...] Profesar las creencias religiosas que libremente elija; [...] Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión [...]”. A su vez recalca que para “la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.” (2.3 LOLR). Sin embargo, nos encontramos aquí con la problemática de que hoy en día no disponemos de los instrumentos apropiados para dar solución a los asuntos que derivan en materia de urbanismo los lugares de culto y su ordenación en nuestro territorio.<sup>68</sup>

Sacando a la luz las palabras de Lorenzo Martín “el significado que tiene para las religiones el poder contar con lugares propios donde desarrollar las diferentes opciones de culto, atribuye especial relevancia a la normal disponibilidad”<sup>69</sup> de lugares de culto. Vemos pues evidente la necesidad de que en el espacio público, y más en concreto, en aquellos lugares señalados por la LOLR “en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia”, es decir, donde exista una relación de sujeción especial, se facilite el derecho de culto a todos los ciudadanos, independientemente de su confesión religiosa; creando así, espacios donde puedan practicar dicho derecho.

Tampoco podemos dejar de lado la normativa europea que es explícita al dar importancia a los centros de culto de las confesiones, dando el peso e importancia que tienen los mismos para las confesiones. Así vemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>70</sup> asigna un mayor interés a “la práctica, el culto y la observancia” (art. 18), además del reconocimiento del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, señalando que la misma incluye la manifestación de su religión y/o creencia tanto “individual y colectivamente, [...] en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Con ello apreciamos cómo los centros de culto son un elemento esencial para poder manifestar dicha creencia y libertad de pensamiento, conciencia y religión y por lo tanto para que este derecho sea efectivo. Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>71</sup> lo refuta reconociendo el mismo derecho y señalando que el mismo implica la libertad de manifestar su religión “por medio de culto [...] la práctica y observancia de los ritos”. (artículo 9 del CEDH)

## VI.1. Necesidad de solución

<sup>68</sup> PONCE SOLÉ, J.- CABANILLAS, J.A: (2011: 6).

<sup>69</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 20).

<sup>70</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217ª (III), del 10 de diciembre de 1948

<sup>71</sup> Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Cierto es que a día de hoy se ha avanzado enormemente en este tema, un ejemplo de ello es el hecho de que en nuestra historia existen sentencias donde se sancionaba por infringir el orden público a aquellos que llamaban a la puerta para brindar información de otras religiones que no eran las oficiales<sup>72</sup>. A pesar de ello, sigue siendo necesario ver qué problemas suscitan temas de esta índole y trabajar la forma de mejorarlos ofreciendo, si cabe, mejores opciones a las actuales. Nos encontramos en palabras de Lorenzo Martín, en una “transición política, donde la implantación de la libertad religiosa plantea numerosos problemas<sup>73</sup>, lo cual tiene como consecuencia el paso de una confesionalidad estatal, a la apertura a otras opciones y en sí, al pluralismo religioso. Como vemos aquí el trabajo que suscita esta garantía constitucional es arduo, dando lugar a numerosos asuntos que buscan una solución a los problemas que suscitan y que llegan a los Tribunales<sup>74</sup>. A pesar de estar en auge las medidas que garantizan este derecho constitucional, y ver un claro avance en cuanto a las libertades religiosas que hoy encontramos más visibles; todos los problemas que suscita esta temática no cuentan con una solución real y la ausencia de la misma, puede originar “consecuencias discriminatorias”<sup>75</sup>.

En España, nos encontramos con una realidad muy dispar, los lugares de culto no se encuentran en la misma situación dependiendo de la confesión religiosa a la que pertenezcan<sup>76</sup>, independientemente de que los espacios de culto de confesiones minoritarias sean de creación más reciente<sup>77</sup> y las iglesias católicas se encuentran desde hace siglos asentadas en el mismo lugar<sup>78</sup>. En España hay 23.074 centros de cultos católicos<sup>79</sup>, mientras que 5000 son de lugares de culto de otras confesiones (inscritas)<sup>80</sup>. Aquí se aprecia que no hay equidad entre unas y otras, aunque ello tiene una argumentación tanto histórica como cuantitativa (teniendo en cuenta el número de creyentes de cada una), pero ello no implica que se justifique la falta de oportunidad que puede dar lugar a la no facilitación de centros de cultos para las minorías en una población, o lo que nos concierne en nuestra línea de investigación, en aquellos lugares públicos donde el ciudadano se encuentre en una relación de sujeción especial y dependa así de la Administración pública. Por ello, podremos decir que los creyentes habrán de tener un espacio donde poder ejecutar sus ceremonias, siendo el término “lugares de culto o reunión” el utilizado por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, garantizándose así tanto el pluralismo religioso como la diversidad de confesiones<sup>81</sup>, y a nuestro parecer, la convivencia entre religiones.

<sup>72</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 9).

<sup>73</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 10).

<sup>74</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 11).

<sup>75</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 59).

<sup>76</sup> RAMÍREZ NAVALÓN: (1994: 281-302); LEAL ADORNA: (2008: 119-134) ; RODRÍGUEZ BLANCO: (2010: 233-246); VIDAL GALLARDO: (2014: 5).

<sup>77</sup> ABUMALHAM MAS: (2013: 53-64).

<sup>78</sup> VIDAL GALLARDO: (2014: 5).

<sup>79</sup> IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA. *Nomenclátor* 2011. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia, (OESI), Conferencia Episcopal Española.

<sup>80</sup> MURILLO MUÑOZ: (2013); VIDAL GALLARDO: (2014: 6).

<sup>81</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 16).

Sabemos que en nuestra realidad hay “hábitos históricos arraigados” que subsisten y están basados en los principios que regían cuando los Estados eran confesionales<sup>82</sup>. Como se viene señalando a lo largo de este trabajo, ello no quiere decir que todos estos hábitos hayan de ser eliminados, sino que hay que ser consciente de esta realidad y adecuarla a nuestro tiempo y nuevas exigencias constitucionales, ya que las “nuevas realidades requieren de respuestas adecuadas”<sup>83</sup>, manteniéndose aquellos que enriquecen nuestro país, tanto cultural como patrimonialmente, y no quebranten los derechos de libertad religiosa de los ciudadanos de dicha confesión, al menos hasta que se encuentre otra solución más adecuada que garantice los mismos derechos a todos los ciudadanos, independientemente de su confesión. El estudio de nuestro trabajo, se centra en este segundo ámbito, ya que buscamos soluciones alternativas que ayuden a avalar y hacer más real la libertad de culto y de religión de la que venimos hablando, dado que algunas sentencias<sup>84</sup> hacen un llamamiento a los Estados, a “ponerse al día” y adaptar su normativa al pluralismo, a la realidad efectiva ante la que nos encontramos y a la “superación de la confesionalidad”<sup>85</sup>. Hay que ser conscientes de que hay tradiciones que incrementan nuestra cultura y son inocuas, un ejemplo de ello, sería el juramento a la Constitución con el crucifijo y ante la biblia, que aunque es de carácter voluntario, expresa una relación del Estado (un acto público) con la Iglesia Católica, lo mismo ocurre con las inauguraciones de espacios públicos con la presencia de un sacerdote, los funerales de estado, etc.; mientras que el mantenimiento de otras no puede ser defendidas<sup>86</sup>.

Con todo ello, lo que entendemos y mantenemos a lo largo de nuestro trabajo, es que no se ha de perseguir la eliminación de la existencia de los símbolos, lugares de culto etc. por su naturaleza religiosa puramente, ya que forman parte de nuestra tradición, y nos enriquecen (patrimonial y culturalmente); lo que si se ha de pretender es equiparar e incrementar las opciones de acceso a lugares de culto, así como la libertad religiosa de las confesiones minoritarias.

Como ya sabemos, la jurisprudencia europea también es parte de la jurisprudencia de nuestro país. Parece no haber consenso a nivel europeo en muchos aspectos sobre este tema, ni respecto a la laicidad<sup>87</sup>, ni en materia de simbología religiosa en espacios públicos, lo cual ocasiona un elevado número de sentencias que no aclaran la totalidad de los problemas a los que nos enfrentamos. Como consecuencia, se hace obvia la necesidad, no sólo de que el marco normativo nacional se refuerce en estos aspectos, sino que el TC se pronuncie al respecto para encaminar los enfrentamientos que ocasiona la presencia de simbología religiosa en espacios públicos<sup>88</sup>.

---

<sup>82</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 236).

<sup>83</sup> PONCE SOLÉ, J.- CABANILLAS, J.A: (2011: 6).

<sup>84</sup> PONCE SOLÉ, J.- CABANILLAS, J.A: (2011: 6).

<sup>85</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 252).

<sup>86</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 264).

<sup>87</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 237).

<sup>88</sup> JACINTO - MARABEL MATOS: (2012-2013: 296).

Aunque bien es apreciable que tanto la doctrina como la jurisprudencia huyen de soluciones maximalistas a la hora de resolver los conflictos surgidos de la solicitud de retirada de símbolos sobre todo en los casos de que no se dé un régimen de sujeción especial<sup>89</sup>, ello no quiere decir que en el resto de situaciones, cuando si se ocasione un régimen de sujeción especial, por ejemplo, si haya de actuarse eliminando dichos símbolos o lugares de culto, sino que la opciones por las que se opten deberían ser menos drásticas, y más aún en los casos en los que dicho símbolo no lesione un derecho o lesione derechos fundamentales. Consideramos que debería de perseguirse una regulación unitaria, en la que todas las controversias que puedan plantearse queden recogidas; a pesar de ser una tarea ardua, los políticos deberían de tener un especial compromiso al tratarse de temas tan delicados, evitando perjudicar a un sector y comprometiéndose a la búsqueda de soluciones ajustadas a los tiempos en que vivimos y las exigencias que plantean<sup>90</sup>.

#### VII.1.1. Religión como cultura y/o arte.

Las sentencias 405/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>91</sup> y 648/2011 de su homónimo valenciano<sup>92</sup> señalan que la neutralidad e imparcialidad del Estado exigida por el art. 16.3 CE no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos; que, como el presente, no son sino expresión de la historia y cultura de nuestro país (al margen lógicamente de las consideraciones que deban merecer sus valores artísticos o estéticos) que inevitablemente está cargada de elementos religiosos e ideológicos perfectamente compatibles con el principio de laicidad positiva exigido por la Constitución Española.

Teniendo en cuenta la tradición cristiana de España, la cual está reconocida en la Constitución al mencionar expresamente a la Iglesia Católica al lado de otras confesiones (art. 16.3 CE) –y es visible en ritos, nombres, festividades, etc...–, el hecho de pretender suprimir estas celebraciones, costumbres, etc., que contienen una connotación religiosas, tendría como consecuencia una confrontación temporal. Sin embargo, es necesario que se dé una limitación de “todos” para poder “hallar un marco necesario de convivencia”<sup>93</sup>.

La doctrina también se muestra pacífica con aquellos símbolos permanentes, cuya separación del lugar donde se encuentre pudiera ocasionar un menoscabo en el mismo<sup>94</sup>, aunque no tanto con los móviles<sup>95</sup>. Ello, parece estar en concordancia con lo comentado anteriormente, ya que el traslado o la suprimición de símbolos no trasladables, pudiera ocasionar un daño o detrimento del patrimonio de España, cosa que podría ser innecesaria cuando dicho símbolo no lesiona realmente un derecho constitucional.

<sup>89</sup> JACINTO - MARABEL MATOS: (2012-2013): 282).

<sup>90</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011): 263).

<sup>91</sup> STSJ Madrid de 20 de mayo de 2011 (RJCA 2011/704)

<sup>92</sup> STSJ Valencia de 6 de septiembre de 2011 (RJCA 2011/767)

<sup>93</sup> JACINTO - MARABEL MATOS: (2012-2013): Pág.283

<sup>94</sup> ALENDA SALINAS Y PINEDA MARCOS: (2006).

<sup>95</sup> CONTRERAS MAZARÍO - CELADOR ANGÓN: (2007).

Por otro lado, en la STC 34/2011, se razona que, “naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Ésta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas [...] el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas [...] festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa”<sup>96</sup>.

Vemos con ello, como la advocación religiosa no transgrede el principio de que los poderes públicos han de perseguir la neutralidad en todos los supuestos; por ello, habrán de ser las administraciones las que se encarguen de decidir qué símbolos son los que vulneren los derechos de libertad religiosa de los ciudadanos de otras confesiones, resolviendo conforme a principios de “oportunidad y conveniencia”<sup>97</sup>; pero para ello, como venimos señalando, se deberán de sentar unas bases a nivel estatal que designen cuáles son las pautas a seguir y características de la simbología a tener en cuenta para decidir cuáles son ofensivos y los que se podrán mantener, basándose en criterios de cultura, tradición, valor artístico, etc. Como se viene afirmando durante todo el trabajo, no queremos abogar con la implantación de espacios aconfesionales, o más bien multiconfesionales, por que se elimine de todo el contexto social público la presencia de simbología religiosa, pero sí permitir una igualdad de opciones, facilitando espacios de culto para todas las confesiones.

#### VII.1.2. Criterio de cuantificación.

En este punto hablamos de otros dos conceptos, a saber, tanto el interés general como el de necesidad social. Aquí nos planteamos si el interés general es o no compatible con el derecho de libertad religiosa del que pretende mantener su religión<sup>98</sup>. El criterio cuantitativo nos revela si se plantea una necesidad social<sup>99</sup>, así algunos autores aseguran que habrán de ser los mismos ciudadanos los que decreten qué símbolos optan mantener de manera mayoritaria<sup>100</sup>.

Sabemos que el Estado tiene que “supervisar y ordenar el territorio”<sup>101</sup> y para ello habrá de atender a las necesidades que la población plantea y para este trabajo el criterio cuantitativo sirve de gran ayuda, ya que nos expone de manera clara las “necesidades de la comunidad religiosa”<sup>102</sup>; en este sentido, se entiende que un “interesado no da lugar a la necesidad social”<sup>103</sup>. Pero nos

<sup>96</sup> STC DE 28 DE MARZO DE 2011 (VLEX-2703821 65)

<sup>97</sup> JACINTO - MARABEL MATOS: (2012-2013: 281).

<sup>98</sup> BOUAZZA ARIÑO: (2003: 727 y ss).

<sup>99</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 53).

<sup>100</sup> CASTRO JOVER: (2002).

<sup>101</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 53).

<sup>102</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 53-54).

<sup>103</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 63).

planteamos en este punto ¿se respeta con ello y de igual modo el derecho que nos viene atañendo durante todo el trabajo de todos los ciudadanos independientemente de su confesión religiosa de manera equitativa?

Hay autores que se plantean esta cuestión desde la perspectiva contraria, poniendo el foco de atención en si “puede imponerse la minoría, hasta el punto de no respetar los derechos de la mayoría”<sup>104</sup>. Otra postura perseguida es la de mantener los símbolos religiosos siempre y cuando no “perturben” a las minorías, que habrán de acreditar “un interés jurídico” en la exclusión de los mismos<sup>105</sup>; aunque otros entienden, al respecto, que al exigir que las minorías procedan a requerir la eliminación de los símbolos, ocasionará una imposición de las creencias religiosas de los mismos, prohibida como vimos con anterioridad en nuestro ordenamiento<sup>106</sup>.

A nuestro entender, no puede dejarse el interés de las minorías de lado y el hecho de crear espacios aconfesionales no da lugar al no respeto de los derechos de las mayoría, en este caso, los creyentes católicos, ya que los mismos pueden contar con espacios donde practicar su creencia, por lo que no se le priva de ello; y, a su vez, se permite a los ciudadanos fieles a otras confesiones poder concurrir a los mismos. De esta manera, más que utilizar un criterio cuantitativo, que siempre dejaría al margen a las confesiones minoritarias, nos centramos en una solución que sin perjudicar el derecho de unos, se lo avale a todos, independientemente de su confesión religiosa y creencias.

### **VI.3.Obligación de cooperación asistencial en centros donde exista una relación de sujeción especial.**

Como señalamos anteriormente, la constitución necesita de interpretación, ya que la misma sólo recoge las garantías y derechos mínimos, requiriendo ser completada o explicada, en muchos supuestos, por otras leyes, además de la doctrina y la jurisprudencia. Algunas de estas otras normas que la interpretan pueden contener obligaciones o prestaciones de servicios; como es el caso de proveer la asistencia religiosa en hospitales, centros penitenciarios o cuarteles. De modo que, además de la cooperación asistencial antes referida, la LOLR, en su artículo 2.3, señala que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

Aparte de la LOLR, los acuerdos que el Estado tiene con las confesiones religiosas –antes señaladas– también recogen esta obligación de implantar centros de culto en aquellos lugares donde se dé una relación de sujeción especial, tales como “centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, u otros análogos del sector público”. Tanto el acuerdo con la FEREDe como con la FCI y FIE, en su artículo 2, habla sobre los lugares de

<sup>104</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 255).

<sup>105</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: (1996: 355).

<sup>106</sup> PARDO LÓPEZ: (2008).

culto que pertenecen a dicha confesión; pero es el artículo 9 el que tendrá mayor relevancia para nosotros. El mismo señala: “Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes”<sup>107</sup>; además el art. 8 de los mismos textos normativos reconoce el derecho a los militares de las confesiones a “participar en actos religiosos y ritos propios” de aquellos que confiesen dicha religión. Mientras tanto, en el caso de la Iglesia Católica, vemos que la Santa Sede tiene un acuerdo particular para la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar, en virtud del cual “el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos”<sup>108</sup>.

A pesar de que la legislación española acoge la obligación en diferentes textos, hay que llevar estos artículos a la realidad. Teniéndose en cuenta que la efectividad de la libertad religiosa depende, en gran medida, de la implantación (de los medios urbanísticos) de lugares de culto y reunión de las distintas confesiones religiosas arraigadas en nuestro país<sup>109</sup>, y teniéndose en cuenta, un criterio reiterado por el TEDH que señala que los derechos garantizados por el Convenio no habrán de ser únicamente anunciados e hipotéticos, sino que habrán de ser “reales y efectivos”<sup>110</sup>, llegamos a la conclusión de que habrá de crearse espacios de culto que garanticen ese derecho a todos los ciudadanos independientemente de su dogma.

La jurisprudencia europea es unánime e indiscutible al afirmar que habrá de afianzarse en los espacios institucionales “la neutralidad propia de lo que es de todos y para todos”<sup>111</sup>.

Consideramos relevante las palabras de Lorenzo Martín al advertir lo siguiente: en nuestro Estado habrán de verse destacadas “las exigencias de un Estado no confesional, en el que arraiga la idea de diversidad y pluralismo [...] apartándose de soluciones históricas arraigadas [...] se trata de espacios vedados a la expresión de las opciones de la libertad religiosa” no queriéndose “menospreciar ni herir a nadie sino de reflejar las exigencias de nuestro tiempo”<sup>112</sup>.

Parte de la doctrina entiende que no hay lugar a discrepancias cuando los ciudadanos se encuentren en una situación de sujeción especial, ya que en estos supuestos los símbolos habrán de ser eliminados siguiendo el principio de aconfesionalidad estatal<sup>113</sup>.

<sup>107</sup> Art. 9.1 acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE.

<sup>108</sup> Art. 4.1 acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

<sup>109</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 61).

<sup>110</sup> Un ejemplo del uso de estecriterio se encuentra en la STC. “Moreno Gómez c. España” del 16 Noviembre de 2004

<sup>111</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2006: 727 y ss). Y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 229).

<sup>112</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 230).

<sup>113</sup> PARDO LÓPEZ: (2008).

Atendiendo al BVerfGE alemán, asegura que por un lado, en las sociedades donde haya una pluralidad religiosa, los ciudadanos no tendrán derecho a “ser salvado de otras manifestaciones de fe”; pero en los espacios donde se otorga una relación de sujeción especial y a la vez estén presente imágenes o símbolos religiosos, se objeta que “cabe distinguir esta situación de la creada por el Estado cuando el individuo está expuesto sin posibilidad de escapar a la influencia de una fe en particular, los actos a través, de los cuales, se manifiesta y los símbolos en los que está presente”<sup>114</sup>.

Nosotros añadimos a estos centros públicos donde existe una relación de sujeción especial, aquellos otros donde a día de hoy existen capillas católicas, en los que se considera que un espacio de culto es necesario, o beneficia, calma, etc. a los creyentes; tales como aeropuertos, universidades (donde algunos acuden a estos lugares antes de volar, exámenes para pedir que todo vaya bien). Entendemos, que a pesar de no existir una relación de sujeción especial, la implantación de dichos lugares beneficia de igual modo, y se pueden aplicar los mismos criterios donde el sujeto se encuentre interno por alguna circunstancia.

#### **VI.4. Planteamiento de implantación de espacios de culto multiconfesionales.**

Con todo ello, seguimos considerando, al igual que otros autores, que sería beneficioso que nuestro ordenamiento jurídico garantice la instauración de lugares de culto en igualdad de condiciones para todas las confesiones<sup>115</sup>, creandose así una ley que dictamine y regule los “equipamientos religiosos, como ha ocurrido en Italia, o en Comunidades Autónomas como Cataluña<sup>116</sup>, la cual ha sido la comunidad pionera en iniciar los pasos sobre este tema en nuestro país<sup>117</sup>. A la hora de crear esta ley específica, muchos autores consideran que habría de implantarse el uso de un mismo espacio como lugar de culto para distintas confesiones; algunos autores usan la terminología de espacios pluriconfesionales<sup>118</sup> o multiconfesionales. Dichos centros formarían parte del sistema urbanístico<sup>119</sup>, es decir, de la administración pública.

A nuestro entender, parece difícil llevar esta implantación a la sociedad, por así decirlo, “en la calle”, pero viene siendo la opción ideal para aquellos centros públicos o lugares donde prima una relación de sujeción especial, o se encuentre interno el individuo, donde por el beneficio espiritual que ocasionan existen hoy en día capillas. De esta forma se garantizaría la libertad religiosa, y más específicamente de culto, a todas las confesiones por igual. Los espacios institucionales y/o públicos han de estar representados por el pluralismo y la

<sup>114</sup> Traducción no oficial de la S.T.C.F. alemán, BVerfGE 93, de 16 mayo 1995.

<sup>115</sup> CASTRO JOVER: (2007: 47).

<sup>116</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA: (2007: 141-142) ; PÉREZ MADRID, F: (2012: 458-470).

<sup>117</sup> SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO: (2006: 9 y ss).

<sup>118</sup> VIDAL GALLARDO: (2014: 31-32).

<sup>119</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA (2007: 154-157).

convivencia<sup>120</sup> de las diferentes confesiones. Así mismo, los espacios de culto asignados en centros públicos no habrían de reconocer a una religión concreta. Ello no es únicamente por los motivos jurídicos que venimos desarrollando a lo largo del trabajo, sino por otras consideraciones sociológicas<sup>121</sup> que se ajusten más a la realidad social de nuestro país (la existencia de un amplio pluralismo confesional), que además se aprecia en los mencionados centros, tales como hospitales, centros penitenciarios, etc. Por lo que es necesario crear espacios donde se reflejen las exigencias de nuestros tiempos<sup>122</sup> —como ya se ha señalado anteriormente—. El hecho de que sólo se facilite un espacio de culto para una confesión religiosa, descarta su uso por parte de los ciudadanos de otra; mientras que una opción neutra, como la que planteamos, elimina las diferencias existentes<sup>123</sup>.

Obviamente esta idea puede acarrear algunas controversias, especialmente por razones de compatibilidad<sup>124</sup>, pero para ello las confesiones habrán de llegar a acuerdos, manteniendo una “convivencia interreligiosa”<sup>125</sup> y planteándose de antemano aquellos problemas que pudieran surgir en la práctica, tales como la designación del mobiliario, cuando unas confesiones usan asientos, mientras que otras realizan sus oraciones en el suelo<sup>126</sup>. Ello no implica una imposibilidad de llevar a la práctica estos espacios multiconfesionales en centros públicos, sino que será necesaria la colaboración de expertos de las distintas confesiones y, una vez expongan sus necesidades, crear un plan que se adecue a todas ellas por igual. Para ello Encarnación Añó et.al, hace un gran trabajo —que se añadirá en los anexos—, ya que plantea tanto las problemáticas que pueden surgir como sus posibles soluciones y un modelo arquitectónico del cual hablaremos más adelante.

La implantación de estos centros, no sólo permitirá el ejercicio real del derecho de libertad religiosa y de culto sino que facilitará y hará posible una convivencia religiosa y puede convertirse en un “elemento de cohesión”<sup>127</sup>.

Está claro que la implantación de dichos espacios puede ocasionar unos contratiempos logísticos, económicos etc. Por ello, puede hacerse de manera gradual, creándose dichos espacios en los centros de nueva apertura, en los que ya existan capillas católicas que se encuentren en desuso, o con utilización eventual; mientras que las capillas que tengan una utilización de carácter relevante, se debe crear otra sala contigua con la finalidad que a medio plazo se unifiquen ambos espacios<sup>128</sup>. Para ello, concretaría unos límites de fecha de manera que no se opte por dejar pasar el tiempo y efectivamente se den las soluciones planteadas.

---

<sup>120</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 257).

<sup>121</sup> VIDAL GALLARDO: (2014: 38).

<sup>122</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 230).

<sup>123</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 39).

<sup>124</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 41-42).

<sup>125</sup> VIDAL GALLARDO: (2014: 34).

<sup>126</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 39-40).

<sup>127</sup> PONCE SOLÉ: (2006: 43).

<sup>128</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 39).

Por otro lado, el modelo arquitectónico que podría plantearse es el señalado por Añó<sup>129</sup> –que añadiremos en el apartado de anexo debido a su interés–. En resumen cuenta con una sala dividida, donde una mitad tenga sillas, mientras que la otra no cuente con ellas, separadas por un espacio para guardar mobiliario de las distintas confesiones que pudiera ser precisado; con una orientación al Este y lugar con agua corriente y muebles para poder depositar los zapatos, respetándose así todas las necesidades que a priori puedan presentar las diferentes confesiones<sup>130</sup>. Estas salas no sólo permiten un uso individual (aunque es la idea principal), sino que en caso de que se plantee, mediante horarios y con una organización, podrían ser de uso colectivo<sup>131</sup>. Por lo que, como señalamos anteriormente, mediante la llegada a acuerdos y una convivencia interreligiosa se puede implementar estos espacios aconfesionales salvándose de las incompatibilidades que en un principio pudieran plantearse y permitiendo de esta manera la garantía efectiva del derecho constitucional de libertad religiosa y de culto basándose en los principios de aconfesionalidad y neutralidad estatal.

## VII. CONCLUSIONES.

Con este estudio, hemos apreciado como evidentemente los preceptos constitucionales nos aportan una visión muy general de los derechos fundamentales y las obligaciones constitucionalmente exigidas al Estado, que habrán de interpretarse y estudiarse con mayor detenimiento para alcanzar su garantía efectiva. Por ello, nos encontramos con un número elevado de controversias legales que precisan solución y, en lo que a nosotros nos atañe, los símbolos religiosos en espacios públicos es un tema que sufre gran crítica. El Estado parece tener que mantenerse al margen ante estos temas pero, a la vez, habrá de cooperar con las confesiones religiosas. Como se ha venido apreciando a lo largo de nuestro trabajo, para lograrlo tendrá que mantener una postura de laicidad positiva, donde sin eliminar todo lo religioso del plano público, garantice de igual modo los derechos constitucionales tanto a unos como a otros.

Hemos visto que la Iglesia Católica ha mantenido una gran importancia a lo largo de nuestra historia, y como consecuencia, nos ha dejado una riqueza patrimonial en símbolos y centros de culto, que a ojos de algunos podría chocar con su libertad religiosa.

Como se ha visto, España ha de mostrarse en una posición neutra ante la realidad religiosa que se presenta, favoreciendo el pluralismo religioso y, en ese sentido, los espacios institucionales han de ser fieles a dicha neutralidad propia del Estado. A su vez, centrándonos en lo que nos concierne a nuestro trabajo, se observa como la LOLR, en su artículo 2.3, exige que se garantice la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia para hacer efectivos los derechos de libertad religiosa recogidos en la CE. A nuestro entender no

<sup>129</sup> AÑÓ, E.- et.al (2011:39-42)

<sup>130</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 39-40).

<sup>131</sup> AÑÓ, E.- et.al: (2011: 41-42).

está igualmente recogida dicha garantía para aquellos que no son de la confesión mayoritaria, ya que, cierto es que se facilita el poder requerir a un ministro de tu dogma, pero a día de hoy no se dan todas las garantías para que aquellos que sean de confesiones minoritarias puedan acudir a un lugar de culto, para la manifestación de su derecho de libertad religiosa, como un lugar de culto multiconfesional.

En nuestro estudio hemos abarcado tanto los centros públicos donde existe una relación de sujeción especial, como aquellos que, aún no encontrándose interno el individuo, la existencia de un lugar de culto ocasiona un beneficio espiritual y en los existen hoy en día capillas, tales como en universidades o aeropuertos. Como hemos venido viendo a lo largo del texto, en dichos lugares, al existir capillas de la confesión católica, se prima a una religión por encima de las demás, y como hemos señalado, no consideramos que el criterio cuantitativo sirva de justificación en este supuesto, ya que garantizar la libertad religiosa de las minorías no causaría ningún gravamen sobre la confesión mayoritaria, y por el contrario, el hecho de tener espacios de culto para una única religión sí limita el uso de las otras.

Ello no quiere decir que se persiga la eliminación en todo el contexto social público de la presencia de simbología religiosa; pero sí que permita el uso de los lugares de culto que se facilitan en los centros institucionales por parte de todos los ciudadanos independientemente de sus creencias. Para ello, la implantación de espacios multiconfesionales nos aporta una solución, ya que, por un lado, permite a todos su uso y de esta manera garantiza –de modo equitativo– la libertad religiosa y de culto de todos; lo cual, ha sido nuestro interés principal a en este trabajo. Tal y como señala Martín-Retortillo Baquer, hoy en día se prima “una religión, a través de la presencia destacada de sus símbolos”<sup>132</sup> y lugares de culto; por ello, consideramos que estos espacios son necesarios, ya que con ellos sería posible el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto en igualdad de condiciones “de los creyentes, posibilitando también el derecho de las confesiones a tener un lugar de culto donde realizar sus actividades religiosas”<sup>133</sup>.

Dicha instauración de espacios de culto pluriconfesionales en centros institucionales habrá de hacerse de manera gradual, marcándose una fecha límite para facilitar el trabajo a la administración; y así, permitir que su asentamiento en los mismos centros sea más positivo y siempre teniendo en cuenta –*a priori*– las incompatibilidades a que pudieran dar lugar para solventarlas de antemano, como se señaló en este ensayo.

Vemos como cada tiempo tiene sus exigencias y reclama sus peculiaridades, cada Constitución, cada sistema jurídico debe de ser fruto de su época<sup>134</sup>. Por ello, a pesar de los grandes avances que nuestra legislación ha alcanzado, hay que seguir trabajando en ellos y ajustando nuestra realidad jurídica a la sociedad que se nos presenta donde prevalece la pluralidad política, social, educativa, religiosa, etc.

<sup>132</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 257).

<sup>133</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA: (2007: 154).

<sup>134</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: (2011: 265).

Nuestros espacios públicos habrán de ser un reflejo de dicho pluralismo y para ello la implantación de los espacios multiconfesionales, además de garantizar el derecho constitucional de libertad religiosa y de culto de todos independientemente de su fe, permite y facilita una convivencia interreligiosa.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA.

1. ABUMALHAM MAS, M. (2013) “Lugares de culto y sus especificaciones en diversas tradiciones religiosas”, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa. Jorge Otaduy (ed.)*, Eunsa, Pamplona, Págs. 53-64.
2. ALENDA SALINAS, M - PINEDA MARCOS, M (2006) “La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad”. *Cuadernos de Integración Europea*, n.º 7, Valencia
3. ÁLVAREZ CORTINA, A - RODRÍGUEZ BLANCO, M (2006) “La libertad religiosa en España”. *XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio*, Granada
4. AMÉRIGO, F.- PELAYO, D. (2013). “*El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español*”: Fundación Alternativas.
5. AÑÓ, E.- et.al (2011) *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Castilla-La Mancha, págs. 38-42
6. BELLINI, P. (1975). “Libertà dell’uomo e fattore religioso nei sistemi ideologici contemporanei”. Bolonia: VV.AA. *Teoria e prassi delle libertà di religione*.
7. CAÑAMARES ARRIBAS, S (2009) “Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuesta ante la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”. *En Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*,, n.º 19, Págs 550.
8. CAÑAMARES ARRIBAS, S (2010) “Los símbolos religiosos en el espacio público. Entre la amenaza real y la mera sospecha”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 20, Págs 67.
9. CASTRO JOVER, A, (2002) “Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, n.º 2,
10. CASTRO JOVER, A. (2013) “Vía pública y libertad religiosa”, en *Observatorio del Pluralismo religioso en España*. Pág. 6. Madrid
11. CASTRO JOVER, A.(2007) “Los lugares de culto en el derecho urbanístico: un análisis desde la igualdad material”, en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 7, Madrid, 2007, Págs 47

12. CONTRERAS MAZARÍO, J. M<sup>a</sup> - Celador Angón, Ó (2007) “Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas”, en *Documentos de trabajo*, n.º 124, Madrid.
13. Fundación Alternativas.
14. DE QUADROS SAMPAIO, SERGIO HUMBERTO. (2015). *La Proyección de la Tolerancia en las Sociedades Democráticas: El Controvertido Uso de Símbolos Religiosos en Espacios Públicos*. Burgos: Universidad de Burgos.
15. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S (1996) “La polémica sentencia del crucifijo (Resolución del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid.
16. IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA. *Nomenclátor 2011*. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia, (OESI), Conferencia Episcopal Española
17. JACINTO J.- MATOS, M. (2014). “Establecimiento de simbología religiosa estática en espacios públicos sanitarios”. *RDUNED. Revista de derecho UNED*, N° 14, págs. 349-374. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/13315/12186>), 16/diciembre/2017
18. JACINTO, D.- MARABEL MATOS, J. (2012-2013) “Uso de simbología estática religiosa en espacios públicos sanitarios. Interpretación jurisprudencial” *Anuario de la facultad de Derecho*. Págs. 253 – 297. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4830842>) 9/enero/2018
19. LEAL ADORNA, M. (2008) *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado y la FEREDE*, Págs 281-302.
20. LLAMAZARES, D. (2007). *Derecho de la Libertad de Conciencia. I. Libertad de Conciencia y Laicidad*. Madrid.
21. MAGNOLIA PARDO LÓPEZ, M<sup>a</sup> (2008) “Símbolos religiosos y deber de neutralidad estatal: el supuesto de los crucifijos en las aulas como excusa para aproximarse a la relación entre religión y estado”, *Anales del Derecho*, Universidad de Murcia, n° 26.
22. MANENT ALONSO, L. (2013). “El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos”: *Corts: Anuario de derecho parlamentario*. págs. 137-165
23. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (2011). “*Estudios sobre Libertad Religiosa*”. Madrid: Editorial Reus, S. A.

24. MURILLO MUÑOZ, M. (2013) *El registro de Entidades religiosas, Observatorio del Pluralismo religioso en España*, Madrid.
25. NAVARRO-VALLS, R. (2008). “Neutralidad activa y laicidad positiva”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, Págs. 197.
26. PALOMINO LOZANO, R. (2016). “El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases”. *Madrid: Universidad Complutense de Madrid*.
27. PÉREZ LUÑO, E. (1995). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: FF.
28. PÉREZ MADRID, F (2012). “El régimen legal de los lugares de culto en Francia y la posible reforma de la Ley de 1905” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 29 Págs. 458-470.
29. PONCE SOLÉ, J. Y CABANILLAS, J.A. (2011) “Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa”, en *Observatorio del pluralismo religioso en España*, Madrid. Págs. 6-42
30. PONCE SOLÉ, J.(2005) “Una reflexión desde el derecho urbanístico sobre las modernas sociedades pluriculturales y pluriconfesionales”, en *Revista de Derecho Urbanístico y medio ambiente*, núm. 215, Madrid. Pág. 43
31. PRIETO ÁLVAREZ, T. (2010). *Libertad religiosa y espacios públicos*. Cizur Menor (Navarra), Civitas.
32. PRIETO ALVAREZ, T. (2013). “La presencia del crucifijo en las escuelas públicas es compatible con la Constitución (una réplica)”. *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº 31, 1 – 32. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4564161>), 5/diciembre/2017
33. RAE (2014) Definición de “símbolo”, (disponible en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=tltkvAACjDXX2cteL9AO>), 5/noviembre/2017
34. RAMÍREZ NAVALÓN, R. (1994) “Los lugares de culto y los cementerios”, en *Acuerdos del Estado español con judíos, musulmanes y protestantes*, Págs. 119-134 Salamanca.
35. RODRÍGUEZ BLANCO, M. (2010) “Lugares de culto y cementerios en el Acuerdo de 1992 entre el Estado y la Federación de Comunidades Judías de España”, en *Los judíos en España: cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJEde 1992* Págs. 233-246. coord. por Isidoro Mantín Sánchez, Madrid

36. RODRÍGUEZ BLANCO, M. (2010) “Problemática del ejercicio de la libertad religiosa por los inmigrantes pertenecientes a minorías religiosas: lugares de culto y cementerios”, en *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico: especial referencia a Andalucía* Págs. 71-78. Coord. por María del Mar Martín, Granada.
37. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M. (2008), “El Estado aconfesional o neutro como sujeto “religiosamente incapaz. Un modelo explicativo del art. 16.3 CE”, en *Estado y religión en la Europa del siglo XXI. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-146.
38. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. (200) *Urbanismo y confesiones religiosa*, Madrid Págs.141- 157
39. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. (2009) “Los problemas urbanístico derivados del establecimiento de lugares de culto y la realización de ritos funerarios de las minorías religiosas en los cementerios municipales”, en *Derechos Humanos en la Ciudad: Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea y Ayuntamiento de Bilbao*, Bilbao Págs 77-116.
40. RUIZ MIGUEL, A. (2008). "Para una Interpretación Laica de la Constitución". *Madrid: Estado y Religión en la Europa del siglo XVI. Actas de las XIII Jornadas de la asociación de letrados del Tribunal Constitucional*.
41. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A. (2006) “Urbanismo y Libertad Religiosa el proyecto de ordenanza tipo de la Generalitat de Catalunya para regular los lugares de culto”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 10, Madrid, Págs 9 y ss
42. SOLANES CORELLA, A. (2015). “Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia” . *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N° 31. (disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/5238>), 14/Noviembre/2017
43. SOLÍS DOMÍNGUEZ, D- MARTÍNEZ LOZANO, CONSUELO C.P. (enero-junio 2012). *Construcción de fronteras simbólicas y prácticas religiosas*. Estudios Fronterizos, nueva época, 13, Págs. 9 - 30.
44. SUÁREZ PERTIERRA, G. - SOUTO GALVÁN, E.- CIÁURRIZ LABIANO, M. J- REGUEIRO GARCÍA, M. T.- RODRÍGUEZ MOYA, A.- ARIZA ROBLES, M. A.- PÉREZ ÁLVAREZ, S.- PELAYO OLMEDO, J. D. (2012). *Derecho Eclesiástico del Estado*,Valencia: Tirant lo blanch.

- 
45. SUÁREZ PERTIERRA, G.- AMÉRIGO, F. (1997). *Artículo 14. Igualdad ante la Ley*. Madrid: O. Alzaga.
  46. Traducción no oficial de la S.T.C.F. alemán, BVerfGE 93, de 16 mayo 1995.
  47. VIDAL GALLARDO, M. (2014) “Pluralismo y ordenación urbanística de los lugares de culto” *Anales de derecho*” Págs 1-35. (disponible en <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/40747/1/Pluralismo%20y%20ordenaci%C3%B3n%20urban%C3%ADstica.pdf>), 14/enero/2018
  48. VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2004). “*Los límites a los derechos fundamentales*”. Madrid. Tecnos. Págs. 133 – 143

## IX. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.

### Fuentes normativas

- Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.  
Art. 4.1
- Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.
- Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales. Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.
- Acuerdo del 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de cérigos y religiosos. Boe nº 300 del 15 de diciembre de 1979.
- Constitución Española de 1931  
Art. 3  
Art. 26  
Art. 27  
Art. 34
- Constitución Española de 1978  
Art. 1  
Art. 9.2  
Art. 14  
Art. 16  
Art. 18  
Art. 27.3  
Art. 53.2  
Art. 104.1  
Art. 149.1.29
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950  
Art. 9
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217<sup>a</sup> (III), del 10 de diciembre de 1948  
Art.18

- Fuero de los Españoles del 17 de julio de 1945
  - Art. 6
  - Art. 12
  
- Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio)
  - Art. 2
  - Art. 3.1
  - Art. 7
  
- Ley 24/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272 del 12 de noviembre de 1992.
  - Art. 2
  - Art. 8
  - Art. 9
  
- Ley 25/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE nº 272 del 12 de noviembre de 1992.
  - Art. 2
  - Art. 8
  - Art. 9
  
- Ley 26/1992 del 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España. BOE nº 272 del 12 de noviembre de 1992.
  - Art. 2
  - Art. 8
  - Art. 9
  
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
  
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo del 2004
  - Art. 62.1

### **Fuentes jurisprudenciales**

#### **1982**

- STC de 13 de Mayo de 1982 (VLEX-1 5034884)

- STC de 15 de Octubre de 1982 (RTC 1982/62)

**1994**

- STC de 20 de Junio de 1994 (VLEX-15355760)

**2001**

- STC de 15 de Febrero de 2001 (VLEX-1 32504)

**2011**

- STC de 28 de Marzo de 2011 (VLEX-2703821 65)
- STSJ Madrid de 20 de mayo de 2011 (RJCA 2011/704)
- STSJ Valencia de 6 de septiembre de 2011 (RJCA 2011/767)

## X. ANEXO.

# Implantación y gestión de espacios para el culto y/o el recogimiento

## ¿qué modelo de espacio multiconfesional recomendamos?

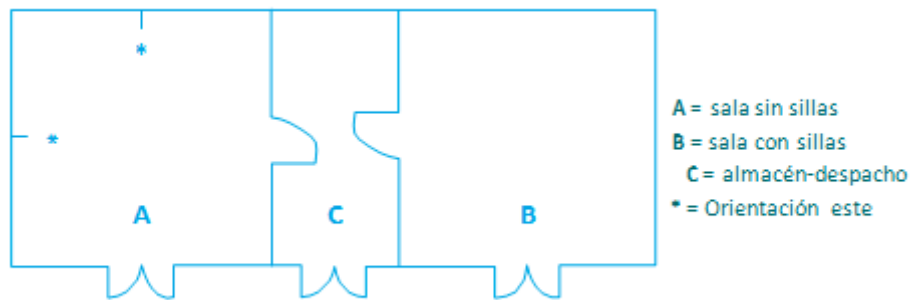
Una solución práctica para la implementación de espacios multiconfesionales en centros hospitalarios consiste en habilitar dos salas cuadradas, una con sillas y otra sin sillas, separadas por un almacén-despacho, accesible desde ambas, que además serviría para potenciar la insonorización entre una y la otra

**La sala con sillas** o banquetas la utilizarían quienes en los cultos habitualmente utilizan dicho mobiliario: el cristianismo en la gran mayoría de sus denominaciones, las personas de confesión judía, las personas seguidoras de religiones con fuerte peso de la etiqueta europea y occidental y quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que puedan sentarse en sillas. en esta sala se situarían un número suficiente de sillas o asientos para la media presumible de usuarios del local, que dependerá mucho del tamaño y características del centro donde se ubique. en grandes centros hospitalarios esta sala, que es la que será utilizada para el culto católico, necesitará tener unas dimensiones importantes para satisfacer en especial la demanda del culto dominical.

**la sala sin sillas** la utilizarían quienes en los cultos suelen situarse directamente en el suelo y antes de entrar en el recinto de culto se descalzan. es decir: las personas musulmanas, budistas en la mayoría de sus corrientes, hinduistas y en general seguidores de religiones orientales y africanas, además de quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que se puedan sentar en el suelo.

**la orientación al Este** es la orientación preferible por todas las confesiones religiosas presentes en España que prescriben una exigencia de este tipo. la orientación al este de este tipo de espacios se tendría que situar en cualquiera de las dos paredes que no presentan puertas (ni la de entrada ni la del almacén-despacho), resultando más adecuada la ubicación al este de la pared que se halle enfrente de la entrada a la sala.

**el almacén-despacho** no tendría ser muy grande dado que en él no sería necesario más que ubicar una mesa de despacho, un espacio para la mesa-altar móvil y el atril y las taquillas pertinentes para los objetos particulares (imágenes, crucifijos, ropas, libros o rollos sagrados, etc.) que se vayan a utilizar por parte de cada confesión religiosa.



Por otra parte, para los musulmanes es fundamental que puedan contar con un **lugar con agua corriente** donde puedan lavar las partes del cuerpo que es necesario limpiar antes de orar. en general, contar con unos servicios con agua corriente cerca de los espacios multiconfesionales resultaría suficiente.

también resulta necesario contar, como ocurre en la entrada de los templos de culto hinduista, en las salas de culto y meditación budista o en las mezquitas (entre otros lugares), con un pequeño **mueble para poder dejar los zapatos** antes de entrar sin ellos en los espacios de culto en los que los fieles o usuarios se sientan en el suelo.

La ventaja de este modelo es que se solucionan:

- Los principales problemas de compatibilidad horaria que pudieran plantearse. dada la exigencia de oraciones comunitarias y la importancia numérica en nuestro país de las diferentes confesiones, la sala sin sillas la utilizarían principalmente las personas musulmanas, y los problemas de ocupación reiterada del espacio de culto por la tarde podrían resolverse fácilmente con el resto de usuarios susceptibles de emplear la sala (budistas, hinduistas, etc.), que podrían utilizarla libremente por la mañana.

Además, al no ser los tiempos de uso por parte de los musulmanes muy largos (salvo en el caso del viernes al mediodía y de algunas festividades determinadas), quienes deseen emplear esta sala para finalidades de recogimiento dispondrán de mucho tiempo para hacerlo. incluso podría servir para este fin en los momentos en los que la otra sala esté ocupada (y viceversa).

La sala con sillas, por su parte, podría ser empleada de modo más cómodo entre sus posibles usuarios, incluso en el horario de tarde. resultaría muy sencillo diseñar un horario de uso anual, incluso teniendo en cuenta cambios entre invierno y verano. no solo los rituales comunitarios judíos vespertinos tendrían una cabida sencilla, sino que se podrían establecer misas católicas también en horario de tarde y otros

cultos cristianos en general que no tendrían que concentrarse en la franja matutina.

- Los problemas derivados de la necesidad de limpieza concienzuda de la sala entre su empleo por parte de usuarios que entran calzados y quienes lo hacen descalzos. Hay que incidir en el hecho de que los segundos, al sentarse en el suelo o sobre alfombras y al hacer prosternaciones y tomar posiciones de rodillas e incluso tocar el suelo con la cabeza, necesitan que se extienda la limpieza del suelo para que la sala resulte decorosa e higiénica.
- Los problemas logísticos de tener que vaciar de sillas la sala cuando vayan a utilizarla usuarios que no las requieren. Este modelo permite, además, que el almacén sea menor y de gestión más cómoda.

Recomendaciones para la gestión del uso de espacios multiconfesionales en centros hospitalarios:

Habrá que tener en cuenta que los usos principales serán los individuales. Los usos colectivos se prestarían si existiese una demanda específica.

Los **usos individuales** resultan mucho menos complicados desde el punto de vista del gestor del espacio que los colectivos. En los usos individuales no resultaría necesario más que plantear un horario de apertura del espacio multiconfesional.

En los **usos colectivos** los gestores actuarán bajo demanda a la hora de reservar horarios determinados para una utilización que, salvo excepciones, impediría en esa franja el uso individual o el uso por parte de fieles de alguna otra confesión.

La variada casuística lleva a que a la hora de la gestión de los espacios se puedan producir algunas indeterminaciones entre lo que se entiende por usos individuales y colectivos de los espacios de culto. La gestión del hospital habrá de tener una actitud cooperativa y potenciar las sinergias entre los diversos usuarios tanto cuando actúen de modo individual como cuando lo hagan de modo colectivo.

Se recomienda que la misma unidad que asuma la gestión de la asistencia religiosa en cada uno de los centros, se encargue también de la gestión de los usos, especialmente colectivos, de estos espacios.

Fuente: AÑÓ, E.- et.al (2011) *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Castilla-La Mancha, págs. 38-42